

AUTO N. 04840

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visitas técnicas los días 28 de noviembre del 2018 y el 15 de febrero de 2019 al proyecto constructivo denominado **PORTAL DE SANTA SOFÍA**, ubicado en la calle 64 sur No. 2D – 55 este de la localidad de Usme de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **PROMOTORA QUADRIGA S.A.S**, con Nit. 900.870.824 – 9, con el fin de evaluar el cumplimiento normativo ambiental por parte de la sociedad constructora.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme a los hallazgos de las visitas técnicas anteriormente mencionadas, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría profirió el **Concepto Técnico No. 09861 de 8 de septiembre de 2021**, en los siguientes términos:

“(…) **3.4 Identificación de bienes de protección**

Tabla 1. Identificación de afectaciones.

MATRIZ PARA IDENTIFICAR POTENCIALES AFECTACIONES PROYECTO PORTAL DE SANTA SOFÍA						
ACTIVIDAD QUE GENERA POTENCIAL AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN					
	Aire	Suelo y Subsuelo	Agua Superficial y Subterránea	Flora y Fauna	Unidad de Paisaje	Infraestructura
<i>Aporte de lodos y vertimientos de aguas sedimentadas que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano y en Estructura Ecológica Principal</i>		X	X		X	X
<i>Endurecimiento del suelo por caída de mezcla de cemento en el suelo</i>		X	X	X	X	
<i>Aporte de material particulado por el Material de RCD y de construcción sin cubrir y sin protección</i>	X		X			
<i>Aporte de material particulado por la actividad de corte de ladrillo sin aislamiento</i>	X		X			

Tabla 2. Identificación de Posibles Impactos

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO
<i>Contaminación al recurso hídrico debido al descargue del agua con sedimento y lodos, la cual se decanta en los componentes del sistema de drenaje urbano y en Estructura Ecológica Principal</i>	<i>Vertimientos directos de agua residual mezclada con sedimentos y que se descargan en los componentes del sistema de drenaje urbano y en la Quebrada Hoya del Ramo. Aporte de material de construcción a la Quebrada Hoya del Ramo por medio de la escorrentía del agua lluvia.</i>	<i>Agua y la infraestructura del sistema de drenaje urbano</i>
<i>Perdida de la calidad del recurso suelo</i>	<i>Disposición del material de construcción y de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en suelo blando que aporta a la erosión</i>	<i>Suelo</i>

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO
	<i>del suelo y endurecimiento del suelo por la caída de la mezcla de cemento.</i>	
<i>Aumento del material particulado en el aire</i>	<i>Material de construcción y Residuos de Construcción y Demolición - RCD sin la debida protección y el no aislamiento del área de corte de ladrillo.</i>	<i>Aire</i>

Tabla 3. Identificación de Bienes Afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
<i>Aporte de lodos y vertimientos de aguas sedimentadas que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano y en Estructura Ecológica Principal</i>	<i>Agua</i>	<i>- Contaminación del recurso hídrico debido al vertimiento directo del agua residual combinada con sedimentos que descargan en los componentes del sistema de drenaje urbano. - Alteración en la calidad de agua de la Quebrada Hoya del Ramo, especialmente aumento de sedimentos</i>
	<i>Suelo</i>	<i>- Afectación de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, especialmente en la Quebrada Hoya del Ramo</i>
	<i>Unidad de Paisaje</i>	<i>-Alteración del paisaje por el cambio de coloración del espejo de agua de la Quebrada Hoya del Ramo</i>
	<i>Infraestructura</i>	<i>-Deterioro de la infraestructura que compone el sistema de drenaje urbano.</i>
<i>Endurecimiento del suelo por caída de mezcla de cemento en el suelo</i>	<i>Suelo</i>	<i>-Afectación de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, especialmente en la Quebrada Hoya del Ramo. Disminución de la capacidad de absorción del suelo para recoger y almacenar el agua lluvia.</i>
	<i>Flora y Fauna</i>	<i>-Disminución de la población de organismo que habitan en el suelo y en el subsuelo. Afectación de las condiciones del suelo para la generación de especies vegetales.</i>

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
	Unidad de Paisaje	-Alteración en la calidad del paisaje natural de la Quebrada Hoya del Ramo
Aporte de material particulado por el Material de RCD y de construcción sin cubrir y sin protección	Aire	-Disminución de la calidad del aire por aumento del material particulado.
	Agua	-Alteración de la calidad del agua de la Quebrada Hoya del Ramo, por aumento de sedimentos.
Aporte de material particulado por la actividad de corte de ladrillo sin aislamiento	Aire	-Disminución de la calidad del aire por aumento del material particulado.
	Agua	-Alteración de la calidad del agua de la Quebrada Hoya del Ramo, por aumento de sedimentos.

3.5 Conductas Identificadas

3.5.1. Descargas del constructor Promotora Quadriga SAS a la Quebrada Hoya del Ramo del sector, en donde se arrojó aguas residuales con lodos y de color naranja con sedimentos desde el punto de intervención (obra) hacia la red de alcantarillado pluvial. El anterior vertimiento fue producto de la actividad llamada corte de ladrillo, la cual se ubica en las siguientes coordenadas 4,5348197487, -74,109611847.

El recorrido de la descarga comienza en el cárcamo el cual se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas 4,5348248847, -74,109635562, posteriormente pasa al desarenador (4,5348261935, -74,109679241) y a la caja de inspección de salida (4,5348516800, -74,109797680), la cual conduce el agua residual a la red de alcantarillado pluvial cuyas coordenadas son 4,5346926000, -74,110200600, y por último el vertimiento se descarga a la Quebrada de Hoya del Ramo en el punto ubicado en las coordenadas 4,5345418100, -74,110329110.

3.5.2. Dentro del predio donde se desarrolla la obra PORTAL DE SANTA SOFÍA se evidenció dos puntos de almacenamiento de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, los cuales tienen un volumen aproximado de 7 m³ cada uno y se ubican en el punto 7 (4,5346622100, -74,109767390) y en el punto 8 (4,5343329600, -74,109411590) de la Ilustración 2 y un punto de almacenamiento de material de construcción en suelo blando ubicado en el punto 9 de la Ilustración 2 (4,5345288900, -74,109675710), el cual tiene un volumen aproximado de 10 m³, y el cual genera que por escorrentía llegue este tipo de material a la Quebrada Hoya del Ramo, generando un aporte de sedimentos a dicho cuerpo de agua. Es importante mencionar que el cerramiento instalado y que limita con la zona de ronda de la Quebrada anteriormente mencionada se encuentra deteriorada y permite el escape de material.

Por otro lado, se evidenció el derrame de la mezcla de cemento sobre suelo blando en un área aproximada de 2 m² y ubicado en el punto 9 de la Ilustración 2 (4,5345288900, -74,109675710), provocando el endurecimiento del recurso suelo cercano a la ronda de la Quebrada Hoya del Ramo.

3.5.3. Durante la visita se evidenció que en los puntos descritos donde se almacenan los Residuos de Construcción y Demolición – RCD y el material de construcción se observó que estos no se encontraban cubiertos ni humectados y los cuales se encuentran en las siguientes coordenadas el punto 7 (4,5346622100, -74,109767390), en el punto 8 (4,5343329600, -74,109411590) de la Ilustración 2 y en el

punto 9 de la Ilustración 2 (4,5345288900 , -74,109675710), por lo tanto, no se estaba aplicando ninguna medida ambiental para evitar la dispersión de material particulado al recurso del aire.

Adicionalmente, en el área ubicada en las siguientes coordenadas 4,5348197487, -74,109611847 se evidenció que se estaba realizando la actividad de corte de ladrillo, lo que genera la dispersión de material particulado, ya que en dicha área no se empleó ninguna medida de manejo ambiental que permita aislar dicha actividad y evitar la dispersión de material particulado al recurso aire.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Por disponer vertimientos de agua disuelta con sedimentos y lodos directo a la red de alcantarillado público a la red de alcantarillado pluvial del sector, arrojando lodos y aguas con sedimentos desde el punto de intervención (obra) con coordenadas 4,5348197487, -74,109611847 hacia la red de alcantarillado pluvial, ubicado en las coordenadas 4,5346926000, -74,110200600, posteriormente esta red de alcantarillado pluvial conduce hacia la Quebrada Hoya del Ramo, la descarga directa del vertimiento en el punto 6 de la ilustración 2 con las siguientes coordenadas 4,5345418100, -74,110329110.

Por la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en suelo blando en dos áreas, ubicados en el punto 7 (4,5346622100, -74,109767390) y punto 8 (4,5343329600, -74,109411590) de la Ilustración 2, los cuales almacenan en total 14 m³ aproximadamente y la disposición en suelo blando de 10 m³ aproximadamente de material de construcción ubicado en el punto 9 de la Ilustración 2 (4,5345288900 , -74,109675710), lo cual genera que por escorrentía llegue este tipo de material a la Quebrada Hoya del Ramo, generando un gran aporte de sedimentos a dicho cuerpo de agua. Por otro lado, se evidenció el derrame de la mezcla de cemento sobre suelo blando en un área aproximada de 2 m³, provocando así el presunto endurecimiento del recurso suelo cercano a la ronda de la Quebrada Hoya del Ramo.

Por el almacenamiento de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD y el material de construcción sin la debida protección para evitar la dispersión de material particulado al recurso del aire.

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita, de acuerdo con lo contenido en el punto 3.3.

- Decreto – Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974.
- Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 3957 del 19 de junio 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Resolución 3956 del 19 de junio 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Decreto 948 de 1995 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 932 de 2015. Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA se imponga la medida preventiva descrita en el numeral 3.5.1, además que este concepto técnico sea acogido y puedan tomarse las medidas de orden legal que se consideren pertinentes para dar solución a las afectaciones generadas por

PROMOTORA QUADRIGA S.A.S, debido al incumplimiento a lo establecido por la normatividad ambiental vigente que regula las actividades constructivas, y de vertimientos evidenciadas durante las visitas técnicas realizada el día 15/02/2019 al proyecto constructivo PORTAL DE SANTA SOFÍA, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 64 Sur No. 2D – 55 Este, en la Localidad de Usme.

En caso de imponer medida preventiva, esta debe mantenerse hasta que la constructora PROMOTORA QUADRIGA S.A.S subsanen todos los incumplimientos identificados en la visita de seguimiento y control ambiental que dieron origen a la misma.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09861 de 8 de septiembre de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto – Ley 2811 de 1974** *“por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*

Artículo 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

...e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(...)

...i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

(...)

Artículo 132.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

- **Resolución 3956 de 2009** "por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"

Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él.

- **Decreto 1076 del 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTICULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admiten vertimientos:

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

6. En las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando que exista en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.18. Mallas protectoras en construcción de edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.

- **Resolución 1138 del 31 de julio 2013** “por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones”

Artículo 4. Debe de cumplir la normativa ambiental vigente. La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.

Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio. Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.

Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción

(...) **1.1 CERRAMIENTO:** Para los proyectos que se encuentren en cercanías a componentes de la Estructura Ecológica Principal se debe garantizar que no se verá afectado el ecosistema con la instalación del cerramiento al interior del mismo, para lo cual se requiere que el cerramiento se instale por lo menos a 1.50 m de los mojones de delimitación en caso de que existan o del límite legal de la EEP; es de tener en cuenta que los mojones no podrán verse afectados por la instalación del cerramiento, es decir no podrán ser desplazados, desinstalados, incorporados, inclinados o quedar por dentro de predio. Estos cerramientos deben garantizar en todos los casos y en especial a los proyectos en cercanías a EEP deben:

- Contener los materiales suspensión que se generan al interior del proyecto
- Minimizar el material de arrastre y/o residuos sólidos fuera del área del proyecto
- Mitigar los niveles de presión sonora
- Controlar el ingreso de terceros al proyecto
- Definir claramente los límites físicos del proyecto

Se debe tener en cuenta que los cerramientos instalados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), entidad encargada de delimitar los componentes de la Estructura Ecológica Principal²³, no podrán al igual que los mojones de delimitación ser desinstalados, inclinados o desplazados de su construcción original.

(...)

2.5 MANEJO INTEGRAL Y USO EFICIENTE DE RECURSOS

(...) **Agua lluvia:**

- Para aseo de la obra, lavado de llantas, mezcla de concreto y sanitarios (cuando aplique)
- Sistema de recirculación en el área de corte de ladrillo, actividades de perforaciones, para pulir materiales para los acabados de la obra, entre otras propuestas

- Para la etapa de funcionamiento del proyecto, diseñar un sistema de recolección de aguas lluvia para sanitarios de la administración y área de vigilancia

(...)

2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AGUA: - Para evitar la descarga de material de arrastre a la red de alcantarillado, se debe contar con un sistema de tratamiento, como por ejemplo desarenadores y sedimentadores. A estos sistemas se conducen las aguas que se generan en actividades como el lavado de maquinaria, llantas de los vehículos, lavado de herramientas, corte de ladrillos y bloques. El lavado se debe realizar en piso duro y se deben disponer adecuadamente los residuos resultantes.

- Como método de verificación de los sistemas de tratamiento, se hace necesario revisar constantemente los sumideros, y en caso de que se encuentren en mal estado y con obstrucciones se debe gestionar su limpieza.

Se debe disponer de espacios adecuados para el almacenamiento de sustancias como, combustibles, pinturas, disolventes y aceites, estos líquidos deben estar aislados, en piso duro, con dique de contención, encerramiento y señalización. Además, deben cumplir con las normas para el almacenamiento y manejo de sustancias peligrosas.

2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AIRE: El recurso aire se ve afectado por las partículas en suspensión emitidas a la atmósfera, producto de las actividades propias de la ejecución de la obra. El área de afectación puede ser interna y/o externa, por lo que las Buenas Prácticas Ambientales, denominadas de ahora en adelante BPA, deben estar enfocadas a prevenir, mitigar y controlar éste material particulado dentro y fuera de la construcción.

A continuación, se presentan las causas más frecuentes de generación de material particulado en operación de una obra, y como ejemplo se presentan algunas BPA, que permiten la prevención, mitigación y/o control del impacto.

(...)

- Proteger los acopios con lonas y humedecerlos para evitar pérdidas por arrastre del viento
- Se debe realizar protección de los sumideros y de la infraestructura que hace parte del espacio público que generen arrastre.
- Se deben aislar las áreas de corte y de otras actividades propias de la obra que generen partículas en suspensión, mediante la construcción de estructuras temporales y debidamente cubiertas”

2.8 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO SUELO

Los residuos deben estar protegidos de factores externos, como la lluvia para su posterior aprovechamiento.

- **Resolución 932 de 2015** “por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”

ARTÍCULO 1°. - Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 5o OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD: *Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.”

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09861 de 8 de septiembre de 2021**, se evidencia que en el proyecto constructivo denominado **PORTAL DE SANTA SOFÍA**, ubicado en la calle 64 sur No. 2D – 55 este de la localidad de Usme de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **PROMOTORA QUADRIGA S.A.S**, con Nit. 900.870.824 – 9 se encuentra presuntamente incumpliendo la normativa ambiental anteriormente citada, toda vez que:

- Se generan vertimientos de aguas residuales con lodo y sedimentos a la red de alcantarillado pluvial que desemboca en la Quebrada Hoya del Ramo.
- Se genera derrame de mezcla de cemento sobre el suelo blando en un área aproximada de 2 m³, provocando así endurecimiento del suelo cercano a la ronda de la Quebrada Hoya del Ramo.
- Disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en suelo blando, generando que por escorrentía llegue este tipo de material a la Quebrada Hoya del Ramo.
- Almacenamiento de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y material de construcción, sin la debida protección para evitar la dispersión de material particulado al ambiente.
- Como consecuencia de la labor de corte de ladrillos, la cual se realiza en un área que no se encuentra aislada ni con medidas de control de emisiones, se genera dispersión de material particulado.
- Una vez revisado el aplicativo web el PIN 14959, correspondiente al **PORTAL DE SANTA SOFÍA**, se encontró que no se han realizado los reportes respectivos de disposición final y de aprovechamiento y/o reutilización de RCD's.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROMOTORA QUADRIGA S.A.S**, con Nit. 900.870.824 – 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROMOTORA QUADRIGA S.A.S**, con Nit. 900.870.824 – 9, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en el proyecto constructivo denominado **PORTAL DE SANTA SOFÍA**, ubicado en la calle 64 sur No. 2D – 55 este de la localidad de Usme de Bogotá D.C., lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09861 de 8 de septiembre de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la a la sociedad **PROMOTORA QUADRIGA S.A.S**, con Nit. 900.870.824 – 9, en la calle 118 No. 19-09 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

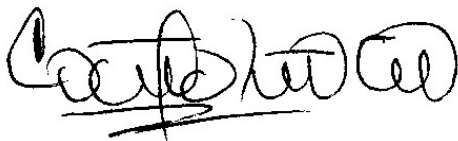
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-2794, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 2021-0951 FECHA EJECUCION: 11/10/2021
DE 2021

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO 2021-0615 FECHA EJECUCION: 22/10/2021
DE 2021

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN CPS: CONTRATO 2021-0746 FECHA EJECUCION: 12/10/2021
DE 2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO 2021-0615
DE 2021

FECHA EJECUCION:

12/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/10/2021

Expediente: SDA-08-2021-2794